

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- 179** *ORDEN de 4 de marzo de 1986, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se resuelve la convocatoria del puesto de Jefe del Servicio de Estudios y Coordinación de Programas, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, vengo en adjudicar al funcionario que se indica el puesto de Jefe del Servicio de Estudios y Coordinación de Programas, del citado Departamento, que fue convocado por orden de 28 de enero de 1986 (B. O. A. de 4 de febrero).

Jefe del Servicio de Estudios y Coordinación de Programas:
Don Javier Gros Zubiaga.
Nº de Registro Personal T13AGO2A0021P

Zaragoza, 4 de marzo de 1986.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO

Sr. Jefe del Servicio de la Función Pública y Sr. Secretario General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

- 180** *ORDEN de 7 de marzo de 1986, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se revuelve la convocatoria del puesto de Jefe de Servicio del Departamento de Economía y Hacienda.*

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, vengo en adjudicar al funcionario que se indica el puesto de Jefe del Servicio de Gestión Tributaria del citado Departamento, que fue convocado por orden de 6 de febrero de 1986 (B. O. A. de 11 de febrero):

Jefe del Servicio de Gestión Tributaria
Don Enrique Carbonell Aura
Nº de Registro Personal A27HA001155

Zaragoza, 7 de marzo de 1986.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
ANDRES CUARTERO MORENO

Sr. Jefe del Servicio de la Función Pública y Sr. Secretario General del Departamento de Economía y Hacienda.

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

- 181** *ORDEN de 24 de febrero de 1986, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se fijan los periodos hábiles y las normas para el ejercicio de la pesca en las aguas continentales del territorio de Aragón.*

Ilmo. Sr.:

Vistos el artículo 35, uno, doce, del Estatuto de Autonomía

de Aragón en materia de pesca, el R. D. 1410/84 de 8 de febrero sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza que fueron atribuidos a este Departamento por Decreto de la Diputación General de Aragón 64/1984 de 30 de agosto, y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, su Reglamento de 6 de abril de 1943, Resolución de 28 de marzo de 1983 del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y demás disposiciones complementarias, se fijan por la presente los periodos hábiles de pesca y las normas generales de aplicación a la pesca en aguas continentales del territorio de Aragón.

En consecuencia, este Departamento, en el ámbito de su competencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Normas Generales.

Uno.—Horario hábil. El horario hábil de pesca es el comprendido entre una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomando las horas del orto y el ocaso del almanaque.

Dos.—Dimensiones mínimas. Las dimensiones mínimas para cada especie, se indican en el Anexo núm. 1. Todos aquellos ejemplares que se capturen de media igual o inferior a las establecidas en dicho anexo, deben restituirse de inmediato al agua de la que fueron extraídos. Las dimensiones de los peces se cuentan por la longitud comprendida entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal. Para el cangrejo de río la longitud se calcula desde el ojo al extremo de la cola extendida.

Tres.—Pesca con redes. El uso de redes para la pesca, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 de la vigente Ley de Pesca.

Para la pesca de cebo vivo con red de una malla o candil, los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar el uso de redes cuya dimensión de malla o luz después de mojadas convenientemente, sea igual o mayor de 10 mm. de lado. La práctica de esta modalidad se verá limitada a las aguas desprovistas de salmónidos y exclusivamente durante el periodo comprendido entre el día 16 de agosto y el último día de febrero, ambas fechas incluidas.

SEGUNDO.—Vedados de pesca.

Son zonas donde está prohibido totalmente el ejercicio de la pesca, con el fin de proteger y fomentar la fauna ictícola. Los vedados de pesca para esta temporada figuran en el anexo núm. 2.

TERCERO.—Normas para la pesca de las dos especies de trucha.

Uno.—Estas normas afectan a la pesca de la trucha común (*Salmo trutta fario*) y a la trucha arco-iris (*Salmo gairdneri*).

Dos.—El periodo hábil para la pesca de las dos especies de trucha en toda la región es el comprendido entre el tercer domingo de marzo y el día 31 de agosto, ambos inclusive.

Tres.—El periodo hábil para la pesca de la trucha en toda la región en las *masas de agua* que se consideran de *alta montaña*, es el comprendido entre el 2º domingo de mayo y el día 14 de septiembre, ambos incluidos.

Cuatro.—Las *aguas habitadas* por la trucha en la región se reseñan en el anexo núm. 3. En estas aguas no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda de la trucha y queda prohibida la pesca con red durante todo el año.

Cinco.—Las *aguas de alta montaña* se reseñan en el Anexo núm. 4.

Seis.—En todas las aguas de la región habitadas por la trucha, así como en las aguas de alta montaña, queda prohibida la pesca durante los miércoles y jueves que no sean festivos.

Siete.—Masas de agua en régimen especial. En el anexo núm. 5, se indican las masas de agua habitadas por la trucha y otras especies, incluidas en esta categoría y las normas que para la pesca rigen en cada una de ellas.

Ocho.—El límite máximo de captura de trucha en las zonas libres, de toda la región y en los Cotos de Pesca será de 15 y 12 ejemplares, respectivamente, por pescador y día.

Nueve.—Procedimientos de pesca y cebos. Además de las redes y del resto de procedimientos prohibidos por la Ley de Pesca Fluvial queda prohibido en todas las aguas habitadas por la trucha el uso de masas aglutinadas de carne y queso, las huevas de pescado, el gusano de carne o «asticot», la ninfa artificial con